

**DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO****de 16 de abril de 2004****solicitado por el Consejo de la Unión Europea, acerca de una propuesta de reglamento del Consejo sobre medallas y fichas similares a monedas en euros****(COM(2004) 39 final)****(CON/2004/13)**

(2004/C 134/07)

1. El 16 de febrero de 2004 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen acerca de una propuesta de reglamento del Consejo sobre medallas y fichas similares a monedas en euros (en adelante, el «reglamento propuesto»).
2. La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 123 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

reglamento propuesto prohíbe la fabricación y venta, y la importación y distribución con fines comerciales o de venta, de las medallas y fichas que tengan ciertas características visuales o ciertas dimensiones similares a las de las monedas en euros. El BCE apoya la necesidad de adoptar nuevas medidas a nivel comunitario en este campo y celebra que la Comisión haya escogido hacerlo mediante un reglamento. Esta solución asegurará la aplicación uniforme de las normas preventivas establecidas en el reglamento propuesto en toda la Unión Europea, así como una igualdad de trato suficiente para todos los agentes económicos que intervienen en la fabricación, distribución, importación o venta de medallas y fichas. Además, el BCE considera que la adopción del reglamento propuesto es una buena medida para velar por la solvencia de las monedas en euros.

**Consideraciones generales**

3. Según la exposición de motivos de la Comisión, el reglamento propuesto regula el uso de los términos «euro» y «euro cent» y el símbolo euro (€) en objetos metálicos que tengan el aspecto o las características técnicas de las monedas (medallas y fichas) y define el grado de semejanza con las monedas en euros que no debe admitirse para las medallas y fichas. La finalidad del reglamento propuesto es proteger al público del fraude y la confusión relacionados con las monedas en euros, pues el público podría creer que las medallas y fichas son de curso legal si muestran los términos «euro» o «euro cent» o el símbolo del euro, y las medallas y fichas podrían utilizarse fraudulentamente en máquinas que funcionan con monedas si sus dimensiones y propiedades son similares a las de las monedas en euros. Al mismo tiempo, el reglamento propuesto establece unas reglas de juego uniformes para la fabricación de esas medallas y fichas. El BCE está de acuerdo con los objetivos del reglamento propuesto y comparte la preocupación por los riesgos de confusión y fraude que plantean las medallas y fichas similares a las monedas en euros.
4. El BCE entiende que el reglamento propuesto es consecuencia del examen por la Comisión de la necesidad de adoptar nuevas medidas a nivel comunitario, examen previsto en la última frase del artículo 3 de la Recomendación 2002/664/CE de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, relativa a las medallas y fichas similares a las monedas de euro (en adelante, la «Recomendación») (1). El

**Consideraciones especiales**

5. El reglamento propuesto comienza por establecer una serie de definiciones. El BCE observa que la definición de «medallas y fichas» de la letra c) del artículo 1 del reglamento propuesto mejora la definición correspondiente de la letra c) del artículo 1 de la Recomendación. En concreto, se excluye expresamente en la nueva definición el cospel o disco preformado. Además, se incluyen ahora las medallas y fichas que tienen las características técnicas de las monedas y no solamente las que tienen apariencia de monedas. En este punto, el BCE celebra la precisión y amplitud de la nueva definición de «medallas y fichas», que proporciona seguridad jurídica y que permitirá la aplicación eficaz del reglamento propuesto.
6. En cuanto a la lista de autoridades competentes del anexo II, aunque el BCE reconoce que es probable que estas sean las que en los Estados miembros se encargan de acuñar moneda, el BCE considera que los Estados miembros pueden desear designar a otras autoridades distintas para los efectos del reglamento propuesto. Por consiguiente, el BCE propone que los Estados miembros indiquen cuáles son sus «autoridades competentes» cuando se adopte el reglamento propuesto.

(1) DO L 225 de 22.8.2002, p. 34.

7. El BCE celebra la definición de «gama de referencia», en la letra g) del artículo 1 del reglamento propuesto, por remisión a la sección 1 del anexo III. En la letra a) de dicha sección se dice que la gama de referencia para las dimensiones de medallas y fichas es el «conjunto de combinaciones entre los valores del diámetro y los valores de la altura del canto que se ajusta, respectivamente, a la gama de referencia del diámetro y a la gama de referencia de la altura del canto». En las letras b) y c) de la sección 1 se dan las especificaciones técnicas de la «gama de referencia para el diámetro» y la «gama de referencia de la altura del canto». El BCE considera que la inclusión de una definición de «gama de referencia» en el reglamento propuesto favorece la seguridad jurídica en su aplicación, al establecer las especificaciones técnicas para la prohibición de medallas y fichas e informar así al público, en particular a los fabricantes y minoristas, de sus obligaciones respecto de la fabricación y venta de medallas y fichas.
8. El BCE celebra las disposiciones de protección que se establecen en el artículo 2 del reglamento propuesto. Se refieren a casos en los que, por su apariencia o tamaño, las medallas o fichas podrían confundirse con monedas en euros auténticas. Concretamente, el BCE observa que en las letras a) y b) del artículo 2 se distingue claramente entre las medallas y fichas que muestran los términos «euro» o «euro cent» o el símbolo del euro, y aquellas cuyo tamaño simplemente está dentro de la gama de referencia, muestren o no esos términos o ese símbolo. La prohibición de fabricar y vender e importar y distribuir con fines comerciales o de venta ambas clases de medallas y fichas parece suficiente para evitar todo riesgo de confusión entre el público. Las mismas razones de evitar todo riesgo de confusión valen para la prohibición de la letra c) del artículo 2 del reglamento propuesto en relación con las medallas y fichas que lleven en su superficie un diseño «similar a alguno de los diseños de los anversos nacionales o al reverso común de las monedas en euros» o «idéntico o similar al diseño del canto de la moneda de 2 euros». El BCE observa, sin embargo, que la referencia de la letra b) del artículo 2 de la Recomendación a un «símbolo similar al símbolo euro combinado con una indicación del valor nominal» no aparece en el artículo 2 del reglamento propuesto. El BCE recomendaría incluir esa referencia en el reglamento propuesto, pues la utilización de tales símbolos también puede confundir al público. El BCE opina que la inclusión de esa referencia mejoraría el alcance y la eficacia de las disposiciones de protección.
9. En el artículo 3 del reglamento propuesto se establecen excepciones a las disposiciones de protección examinadas. El BCE observa que esta disposición comprende las medallas y fichas que no pueden confundirse con monedas en euros, bien porque su tamaño está fuera de la gama de referencia, aunque muestran los términos «euro» o «euro cent» o el símbolo euro sin valor nominal asociado, o bien porque, estando su tamaño dentro de la gama de referencia, tienen determinada forma o composición. El BCE entiende que se considera que esas medallas y fichas provocan solo riesgos insignificantes de confusión, por lo que deberían permitirse.
10. El artículo 4 del reglamento propuesto establece un mecanismo de excepciones a la prohibición mediante autorizaciones concedidas por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se fabrique o importe por vez primera una medalla o ficha, o por la Comisión en el caso de las solicitudes de terceros países. El BCE observa que las autorizaciones concedidas en virtud del apartado 1 del artículo 4 permiten la utilización de los términos «euro» o «euro cent» en condiciones de utilización controlada en caso de que no exista riesgo alguno de confusión. Sin embargo, dicho apartado no prevé la concesión de autorización especial para utilizar el símbolo euro. El BCE no aprecia justificación alguna para distinguir entre el uso del símbolo euro y el de los términos «euro» y «euro cent». Además, en relación con el mismo apartado, la exposición de motivos de la Comisión se refiere expresamente a las excepciones específicas a la letra a) del artículo 2 en los casos en que la utilización «del símbolo euro» sea práctica. Por consiguiente, el BCE recomienda que se haga referencia al símbolo euro en el apartado 1 del artículo 4 del reglamento propuesto. El BCE entiende que, cuando se concede la autorización, el agente económico correspondiente del Estado miembro debe identificarse claramente en la superficie de la medalla o ficha, en cuyo anverso o reverso debe además figurar la estampilla «No de curso legal». En este punto, el BCE recomendaría que se indicara en el apartado 1 del artículo 4 el tamaño mínimo de la estampilla «No de curso legal», pues, a falta de este requisito, se corre el riesgo de inscripciones casi ilegibles. Por otra parte, el BCE observa que las autorizaciones que se pueden conceder en virtud del apartado 2 del artículo 4 se refieren a medallas y fichas cuyo tamaño está dentro de la gama de referencia, siempre que no haya riesgo de confusión y se cumplan las condiciones sobre las combinaciones de diámetro y altura del canto y las combinaciones de diámetro y propiedades metálicas. El BCE no tiene objeciones al mecanismo de excepciones del artículo 4 del reglamento propuesto, ya que las medallas y fichas que en su virtud se autorizan deben cumplir requisitos visuales o físicos estrictos que evitan todo posible riesgo de confusión.

11. El BCE observa que el apartado 3 del artículo 4 del reglamento propuesto faculta a las autoridades competentes del Estado miembro o a la Comisión, en su caso, para declarar si un diseño es similar a alguno de los diseños de los anversos nacionales o al reverso común de las monedas en euros o al diseño del canto de la moneda de 2 euros. Aun celebrando el contenido de esta disposición, el BCE señala a la atención del Consejo que esto no es una excepción a las disposiciones de protección que se establecen en el artículo 2 del reglamento propuesto, sino una facultad declarativa que se atribuye a las autoridades de los Estados miembros o a la Comisión. Por coherencia jurídica y seguridad en la aplicación del reglamento propuesto, el BCE recomendaría trasladar el apartado 3 del artículo 4 al artículo 2.
12. El BCE observa que en el apartado 2 del artículo 5 del reglamento propuesto figura una disposición transitoria por la que las medallas y fichas emitidas antes de su entrada en vigor y que no cumplan sus disposiciones pueden seguir utilizándose hasta finales de 2012 como máximo. El BCE entiende que esta disposición es necesaria para satisfacer la confianza legítima de los propietarios o tenedores de las medallas o fichas.
13. El BCE observa que el artículo 6 del reglamento propuesto obliga a los Estados miembros a adoptar, antes del 1 de enero de 2005, disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, sobre las sanciones aplicables por infracción del reglamento propuesto, que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. El BCE celebra esta disposición, puesto que es incuestionable que la adopción de un régimen sancionador a nivel de los Estados miembros es necesaria para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del reglamento propuesto.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 16 de abril de 2004.

*El presidente del BCE*  
Jean-Claude TRICHET